**RESOLUCION TAT-3705-2020**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.** San José, a las 11:00 hrs del diecisiete de junio de dos mil veinte.

**Recurso de Apelación, Nulidad Absoluta Concomitante y Suspensión de los Efectos del Acto, presentado por E.Q.M., cédula de identidad …, contra el Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 19-2017 del 10 de mayo de 2017**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público. **El caso se tramita en Expediente Administrativo N. TAT-018-20.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante artículo **7.10.2 de la Sesión Ordinaria 19-2017 del 10 de mayo de 2017,** cancela el derecho de concesión de la placa taxi **TH-XXX, del concesionario E.Q.M.** por el incumplimiento de cumplir con la Revisión Técnica Vehicular y no prestar el servicio al menos 8 horas al día. (Léase folio 20 del expediente administrativo).

**SEGUNDO:** El recurrente presenta Recurso **de Apelación, nulidad concomitante** y en lo conducente manifiesta que su caso es muy sencillo, pues en el 2016 su carro sufrió un desperfecto mecánico que le impidió realizar las dos revisiones técnicas subsiguientes, pero en casos iguales al suyo el CTP, ha tomado disposiciones favorables al concesionario por lo que solicita le sea aplicado un trato igual al de los otros en idénticas condiciones. Que en su caso siempre se prestó el servicio con una unidad debida, por lo que no se observó la máxima de responsabilidad administrativa de que si no hay daño no hay posibilidad de reproche. Que existe nulidad, por incongruencia pues por un lado se le abre un procedimiento porque el vehículo no tuvo Riteve por 16 meses y luego se le sanciona por cosa distinta que nunca se le intimó. Solicita se acojan las acciones recursivas por cuanto el acto adolece de vicios de Legalidad contrarios a toda justicia e igualdad. (Léanse folios del 9 al 18 del expediente administrativo).

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, mediante **Artículo 7.5 de la Sesión Ordinaria 11-2020** **de 11 de febrero de 2020**, conoce y aprueba el informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos **DAJ-2019000660 de 23 de abril de 2019** y rechaza el **Recurso de Revocatoria así como la nulidad** por extemporáneos**.** (Léanse folios del 3 al 8 del expediente administrativo).

**CUARTO:** El recurrente aporta oficio sin número de fecha **24 de mayo de 2017** suscrito por el señor **A.S.C., Gerente General de la C.D.T.Y.S.M.D.T., en el que indica :** *“Estimados señores reciban un cordial saludo, la presente es para comunicarles que el día 12 de mayo de 2017 ingreso a nuestro correo la copia del oficio DAJ 2017-001219 del señor E.Q.M. el cual fue entregado al señor Q. hasta el martes 23 de mayo de 2017 ya que me encontraba en un seminario y me fue imposible hacerle la entrega del documento”* (ver folio 19 vuelto del expediente administrativo)

**QUINTO:** Consta en el expediente que al concesionario se le tramitó procedimiento administrativo de caducidad pero no se apersonó a ejercer su derecho de defensa aún cuando se le notificó en el correo electrónico que indica el CTP, es el requerido por el concesionario para ser notificado. (Ver folios del 22 al 24 y del 33 al 35 del expediente Administrativo)

**SEXTO:** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

**Redacta el Juez Muñoz Corea.**

**CONSIDERANDO:**

**1.- SOBRE LA COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, No. 7969 del 22 de diciembre de 1999, publicada el 28 de enero del 2000, el Tribunal Administrativo de Transporte es el Competente para conocer del presente asunto.

**2.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:**

**En cuanto al plazo de presentación del recurso:** Conforme al estudio efectuado el Recurso de Apelación fue presentado fuera del plazo legal establecido para tal fin, en los términos del artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969, del 28 de enero del 2000, toda vez que a la fecha de presentación del escrito de Apelación sea ésta **30 de mayo de 2017 (ver folio 9 vuelto)**, ya había transcurrido el plazo establecido por ley para recurrir dicho acto.

Según se puede verificar del acta de notificación, visible a folio 21 del expediente, el acuerdo impugnado le fue notificado al recurrente el **15 de mayo de 2017 a las 7:56 am, al correo electrónico xxxxxxxxxxxxxxxxxxx@gmail.com**, por lo que al día **30 de mayo de 2017** en que presentó el recurso ya se había superado el plazo determinado en el artículo 11 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en vehículos en la modalidad de taxi, Ley N°7969.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley N° 7969, establece en lo que interesa:

*“…Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación”.*

De conformidad con la norma transcrita anteriormente, se determina que el recurso de apelación ha sido presentado de manera extemporánea.

El recurrente aporta oficio sin número de fecha **24 de mayo de 2017** suscrito por el señor **A.S.C., Gerente General de la C.D.T.Y.S.M.D.T., en el que indica :** *“Estimados señores reciban un cordial saludo, la presente es para comunicarles que el día 12 de mayo de 2017 ingreso a nuestro correo la copia del oficio DAJ 2017-001219 del señor E.Q.M. el cual fue entregado al señor Q. hasta el martes 23 de mayo de 2017 ya que me encontraba en un seminario y me fue imposible hacerle la entrega del documento”*

Lo anterior, confirma que el Consejo de Transporte Público, notificó adecuadamente al Recurrente en el Lugar designado para escuchar notificaciones y él indica que se le entregó el documento por parte del Gerente de la Cooperativa hasta el día 23 de mayo de 2017, lo que confirma es que efectivamente el recurso fue presentado de manera extemporánea, no siendo imputable cualquier atraso a la Administración sino al recurrente, pues si le entregaron tardíamente la notificación, es un asunto del recurrente con la persona que se lo entrego tardíamente, pero que no es de vinculación al CTP, que notificó en el lugar señalado.

**DE LA NULIDAD INVOCADA**

Ahora bien respecto de la **Nulidad** presentada, este Tribunal considera que contrario a lo indicado por el recurrente, el Consejo de Transporte Público ha actuado dentro del marco de la Legalidad y de sus atribuciones.

Como se indicó supra el recurrente presenta la incidencia de **nulidad concomitante** contra el acuerdo impugnado, indicando que existe nulidad, por incongruencia pues por un lado se le abre un procedimiento porque el vehículo no tubo Riteve 16 meses y luego se le sanciona por cosa distinta que nunca se le intimó.

Este Tribunal no considera que exista nulidad, la Administración realizó un procedimiento Administrativo, donde el Recurrente tuvo la oportunidad de defenderse, pero consta en el expediente que se le comunicó el día y hora de la comparecencia oral y Quirós Murillo, no se presentó ni consta en el expediente que haya dado justificación alguna al órgano director.

Es claro que si el vehículo objeto de la concesión estuvo sin Revisión Técnica Vehicular durante varios meses, no podía prestar el servicio y por lo tanto hubo un incumplimiento claro del recurrente al no prestar el servicio.

En síntesis, este Tribunal considera que contrario a lo indicado por el recurrente, el Consejo de Transporte Público ha actuado dentro del marco de la Legalidad y de sus atribuciones y el acto administrativo impugnado cuenta con todos los elementos requeridos para su validez.

**POR TANTO**

**I.-** Se Rechaza por **Extemporáneo el Recurso de Apelación, Nulidad Absoluta Concomitante y Suspensión de los Efectos del Acto, presentado por E.Q.M., cédula de identidad …, contra el Artículo 7.10.2 de la Sesión Ordinaria 19-2017 del 10 de mayo de 2017**, dictado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, s*e tiene por agotada la vía administrativa*. **NOTIFÍQUESE. -**

# Lic. Ronald Muñoz Corea

## Presidente

# Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez Lic. Mario Quesada Aguirre

**Juez Juez**